

EXPEDIENTE

N° 184-2012-DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

PLUSPETROL NORTE S.A.

UNIDAD AMBIENTAL

LOTE 8

UBICACIÓN

DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR MATERIAS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

DERRAME DE HIDROCARBUROS PROGRAMAS DE INSPECCIÓN

INFORME FINAL DE EMERGENCIA

OBLIGACIÓN FORMAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado que no presentó el estudio de la profundidad de la napa freática y el plan de remediación del área afectada por el derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011, información que fue requerida a Pluspetrol Norte S.A. mediante el Acta de Supervisión Especial levantada el 13 de agosto del 2011; conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, en aplicación del tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas, toda vez que Pluspetrol Norte S.A. presentó con sus descargos la información referida al estudio de la profundidad de la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame del 6

Po otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador volta iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos:

- (i) No ejecutar programas regulares de inspección a la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro.
- (i) Es responsable de los impactos negativos generados al ambiente por el derrame de petróleo crudo a la altura de los kilómetros 2+645 y 2+647 de la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro del Lote 8.
- (ii) No presentar la documentación que sustentan las acciones preventivas consignadas en el Informe Final de Siniestro con código N° 13-L8-2011 correspondiente al derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Presunta conducta

Lima, 15 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 6 de agosto de 2011 personal de la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) detectó un área impactada por el derrame de petróleo crudo a consecuencia de dos (2) cortes en los kilómetros 2+645 y 2+647 de la Línea A del Oleoducto de Corrientes - Saramuro del Lote 8.
- Del 7 al 10 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA realizó una visita de supervisión especial al área en la que se produjo el derrame de petróleo crudo (en adelante, Supervisión Especial 2011).
- 3. Mediante Memorándum N° 57-2011/OEFA-DS del 11 de enero del 2012¹ la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión N° 10-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011.
- 4. A través de la Carta N° 550-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de setiembre de 2012² variada mediante Resolución Subdirectoral N° 084-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de enero de 2013 y notificada el 4 de febrero de 2013³ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Norma que tipifica la

	infractora	presunta infracción administrativa	eventual sanción	sanción	posibles sanciones
1	La empresa Pluspetrol Norte no realizó programas regulares de inspección en el km 2 + 645 y km 2 + 647 del Oleoducto Línea A de Corrientes a Saramuro, generando derrames sobre el ambiente.	las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.3 Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.	Hasta 10 000 UIT	CE, CI, RI, STA, SDA y CB.
2	El 6 de agosto de 2011 ocurrió un derrame en el km 2 + 645 y km 2 + 647 de la Linea A del Oleoducto de Corrientes a Saramuro ubicada en el Lote 8 operado por la empresa Pluspetrol Norte.	las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	CE, CI, RI, STA, SDA y CB.

Norma que tipifica la

Eventual

Otras



Folio 42 del expediente.

Folios 45 al 47 del expediente.

Folios 91 al 94 del expediente.

Resolución Directoral Nº 840-2015-OEFA/DFSAI

Expediente Nº 184-2012-DFSAI/PAS

3	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información sustentadora de las medidas para evitar la repetición del accidente ocurrido el 6 de agosto de 2011 en el Km 2 + 645 y m 2 + 647 del Oleoducto de Linea A de Corrientes a Saramuro, las cuales debieron estar adjuntas al Informe Final de Siniestros presentado el 18 de agosto del 2011.	Procedimiento para el Reporte de Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 172-2009-	aprobada mediante	Hasta 1 a 50 UIT	
4	La empresa Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información referida a la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame ocurrido el 06 de agosto de 2011 al OEFA.	de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003- OS/CD y modificaciones.	Hasta 1 a 50 UIT	

 Mediante escritos del 25 de setiembre del 2012⁴ y 23 de febrero del 2013⁵, Pluspetrol Norte presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

<u>Hecho imputado N° 1</u>: Pluspetrol Norte no realizó programas regulares de inspección en los kilómetros 2+645 y 2+647 del oleoducto Línea A Corrientes - Saramuro generando derrames sobre el ambiente



- (i) Tanto en el Informe Preliminar, como en el Informe Final de Siniestros y en el Acta de Supervisión se dejó constancia que el derrame de petróleo crudo fue producto de dos (2) cortes transversales de la tubería de 10" de la Línea A realizados con sierras por personas ajenas a la operación.
- (ii) En las fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión se aprecian las grapas que colocó en las dos (2) zonas en las que el oleoducto fue cortado, evidenciándose que el derrame fue producto de un acto vandálico.
- (iii) Conforme se aprecia en los programas de recorrido de oleoductos de los periodos agosto - diciembre 2011 y de enero - diciembre de 2012 realizó inspecciones regulares a sus instalaciones antes y después de ocurrido el derrame de petróleo crudo.
- (iv) Cuenta con programas regulares de inspección que ejecuta una vez por semana como mínimo, por lo que el derrame no se produjo por falta de inspecciones sino producto de los cortes efectuados por personas extrañas a la empresa.

Folios del 48 al 89 del expediente.

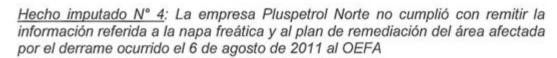
⁵ Folios 95 al 111 del expediente.

<u>Hecho imputado N° 2</u>: El 6 de agosto de 2011 ocurrió un derrame en los kilómetros 2+645 y 2+647 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro ubicado en el Lote 8 operado por la empresa Pluspetrol Norte

- (i) El derrame de petróleo crudo no se produjo por fallas en su operación o defectos en sus instalaciones, sino por un corte en la tubería realizado de forma intencional por personas ajenas a su operación, tal como consta en la denuncia policial, el Acta de Verificación, el Informe Preliminar y el Informe Final de Siniestros, por lo que no se trata de falta de diligencia de su parte.
- (ii) Sancionarla implicaría la vulneración del principio de causalidad al no haber quedado acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el sujeto que la realizó. Asimismo, se vulnerarían los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental conforme a los cuales el causante de un daño al medio ambiente es quien debe hacerse responsable de su remediación, debiendo asumir los costos del daño generado.

Hecho imputado N° 3: La empresa no cumplió con remitir la información sustentadora de las medidas para evitar la repetición del accidente ocurrido el 6 de agosto de 2011 en los kilómetros 2+645 y 2+647 de la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro, las cuales debieron estar adjuntas al Informe Final del Siniestro

- (i) Las medidas señaladas en el Informe Final del Siniestro son acciones que se implementan en el tiempo, por lo que resultaba materialmente imposible adjuntar registro alguno el día de la entrega del Informe Final.
- (ii) Si bien la norma establece que debe adjuntarse documentación sustentadora, esta obligación debe ser analizada caso por caso, según las acciones preventivas que se consignen, pues no siempre será aplicable ni razonable exigir su presentación con el Informe Final.
- (iii) Ha estado ejecutando medidas para evitar la repetición del acto vandálico como lo evidencian los programas de recorrido de oleoductos de agosto a diciembre 2011 y de enero a diciembre de 2012.



- (i) El expediente técnico para la autorización sanitaria del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con infiltración en el terreno

 Proyecto de Explotación de Hidrocarburos, Etapa de Operación Yacimiento Corrientes, Zona Batería 1 Lote 8 contiene información relativa a la napa freática y fue elaborado en mayo de 2011, antes de la ocurrencia del derrame.
- (ii) La Metodología para la Limpieza y Remediación del Oleoducto Corrientes -Saramuro Km 2+645, que establece el Plan de Remediación a ser ejecutado en la zona de derrame fue elaborado el 13 de agosto de 2011, pocos días después de ocurrido el accidente y de ser requerido mediante el Acta de Supervisión.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó programas de inspección en la Línea A del oleoducto Corrientes - Saramuro.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión:</u> Si Pluspetrol Norte es responsable por los impactos negativos generados por el derrame de hidrocarburos del 6 de agosto de 2011.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión Si Pluspetrol Norte remitió la información que sustenta las medidas para evitar la repetición del derrame de hidrocarburos ocurrido el 6 de agosto de 2011.
 - (iv) <u>Cuarta cuestión en discusión:</u> Si Pluspetrol Norte remitió la información referida a la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame ocurrido el 6 de agosto del 2011.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIÓN PREVIA



Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD

- 7. Mediante la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley Nº 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁶:

"Articulo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a
partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia
ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



- (i) Infracciones muy graves, que generen un da
 no real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 n deber
 n ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



(ii) Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiêndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- (iii) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
- 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
- 11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Especial de la visita de supervisión realizada del 7 al 10 de agosto del 2011.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión especial.
2	Informe de Supervisión N° 10-2012- OEFA/DS.	Contiene el análisis de las observaciones detectadas en campo por la Dirección de Supervisión.
3	Fotografías del Informe de Supervisión.	Las fotografías muestran las áreas impactadas por el derrame de petrólectorudo, las grapas que se colocaron a los ductos y los trabajos efectuados por los trabadores de Pluspetrol Norte.
4	Copia Certificada de la denuncia policial N° 100-11-VDTPI-RPL-CSLN/CPNP.TROMPETEROS del 6 de agosto del 2011.	Contiene la constatación policial de los cortes efectuados a la línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro.
5	Informe Preliminar de Siniestro e Informe Final del siniestro con código N° 13-L8-2011.	Contiene la información reportada por Pluspetrol Norte respecto al derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011.
6	Informes Finales de Siniestro de los años 2011, 2012 y 2013	Contiene los reportes de emergencias ambientales de los años 2011, 2012 y 2013.
7	Informes de Ensayo N° 85053L/11-MA y 85054L/11-MA.	Contienen los resultados de los análisis realizados a las muestras de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos del 6 de agosto del 2011.
8	Programa de recorrido de oleoductos agosto- diciembre del 2011.	Contiene la planificación de los recorridos a los ductos de Pluspetrol Norte.
9	Escrito de descargos de Pluspetrol Norte.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en e presente procedimiento administrativo sancionador.
10	Escrito presentado por Pluspetrol Norte el 25 de agosto del 2015	Pluspetrol Norte remitió la distribución de cuadrillas de los recorredores de oleoductos el Acta de acuerdo "Apoyo mutuo para protección ambiental y prevención de actos vandálicos", programas de recorridos de oleoductos de los años 2013, 2014 y 2015 registros de inspecciones y un Informe de remediación.



Cuestión procesal: Rectificación de error material en la Carta Nº 1909-2015-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁷ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 201°.- Rectificación de errores

^{201.1} Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

^{201.2} La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

- 16. De la revisión de la Carta N° 550-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de setiembre de 2012 que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en las páginas 4 y 5, se señaló lo siguiente:
 - 2. Presunta infracción al artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (Anexo I): la empresa no cumplió con remitir la información sustentadora de las medidas para evitar la repetición del accidente ocurrido el 06 de agosto de 2011 en el km +645 y en el km 2 +647 del Oleoducto de Línea A Corrientes- Saramuro, las cuales debieron estar adjuntas al Informe Final de Siniestros presentado el 30 de setiembre del 2011.

(Énfasis agregado)

- 17. Sin embargo, se advierte que el Informe Final de Siniestros con código N° 18-L8-2011 fue presentado por Pluspetrol Norte el 18 de agosto del 2011, habiéndosele asignado el registro N° 09910 conforme se observa en el folio 19 del expediente.
- 18. Como puede apreciarse, la Carta N° 550-2012-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar que el Reporte Final del Siniestro correspondiente al derrame de hidrocarburos del 6 de agosto fue presentado el 30 de setiembre del 2011, por lo que debió señalarse lo siguiente:



2. Presunta infracción al artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (Anexo I): la empresa no cumplió con remitir la información sustentadora de las medidas para evitar la repetición del accidente ocurrido el 06 de agosto de 2011 en el km +645 y en el km 2 +647 del Oleoducto de Línea A Corrientes- Saramuro, las cuales debieron estar adjuntas al Informe Final de Siniestros presentado el 18 de agosto del 2011

(Énfasis agregado)

- 19. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Carta N° 550-2012-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
- 20. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación que sustenta los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

- 22. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
- 23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
- 24. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011 en el Lote 8 operado por Pluspetrol Norte constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- VI.1 <u>Primera cuestión en discusión</u>: Si Pluspetrol Norte realizó programas de inspección en la Línea A del Oleoducto Corrientes Saramuro
- VI.1.1 La obligación de realizar programas regulares de inspección
 - 25. El Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰ establece que los responsables de proyectos, obras e instalaciones

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Articulo 16° .- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunta responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 47°.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia.

deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos.

- 26. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a ejecutar programas regulares de inspección de sus equipos e instalaciones y registrar los resultados de dichas inspecciones a fin de adoptar acciones preventivas que les permitan reducir la ocurrencia de incidentes tales como cortes, fugas o derrames de hidrocarburos líquidos.
- 27. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental conforme al cual la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental¹¹, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad¹².
- 28. En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento." En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Al respecto, Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente¹⁴.
- 29. En ese orden de ideas, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a ejecutar programas regulares de inspección de sus equipos e instalaciones y a registrar los resultados de la ejecución de dichos programas de inspección.

VI.1.2 Hecho detectado

 Mediante Informe Preliminar de Siniestros del 6 de agosto del 2011, Pluspetrol Norte comunicó la detección de un área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 2+645 de la Línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro.

Cuando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no se posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan."

ANDALUZ WESTREIHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición Perú: Editorial lustitia, 2011, p.40.

ORTEGA ALVAREZ, Luis y ALONSO GARCIA, Consuelo. Tratado de Derecho Ambiental. España: Tirant Lo Blanch. 2013, p.50.

¹⁴ Ídem, p. 571.

31. Del 7 al 11 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la zona donde se produjo el derrame de petróleo crudo el 6 de agosto del 2011 y solicitó a Pluspetrol Norte que remitiera información referida a dicho incidente. De la revisión de la documentación remitida por el administrado la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no había acreditado la ejecución de programas de inspección del oleoducto Corrientes-Saramuro, como parte de las acciones preventivas para minimizar los riesgos de derrames, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

	Observa	Tabla N° 1 iciones detecta	ndas
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
3	() En el Informe final de siniestros N° 03-L8-2011, la acción preventiva fue "Incrementar la frecuencia del recorrido de inspección de los oleoductos de 06 a 12 por año."	()	() Informe final de siniestros N° 03-L8-2011 Al cierre del presente informe el administrado no ha cumplido con entregar información que evidencie la ejecución de las acciones preventivas respecto a los siniestros que se reportan en Informes Finales.



Lo señalado en el Informe de Supervisión se sustenta en el Informe de Siniestro con código N° 03-L8-2011, mediante el cual Pluspetrol Norte informó a la autoridad administrativa el derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 75+300 del oleoducto Corrientes – Saramuro del 11 de enero del 2011 y señaló como acción preventiva para evitar la repetición de derrames incrementar la frecuencia del recorrido de inspección de los oleoductos de seis (6) a doce (12) por año.:

VI.1.3 Análisis de los descargos

- 33. Pluspetrol Norte en sus escrito de descargos alegó que tanto en el Informe Preliminar, como en el Informe Final de Siniestros y en el Acta de Supervisión se dejó constancia que el derrame de crudo se suscitó como consecuencia de dos (2) cortes transversales de la tubería de 10" de la Línea A del oleoducto Corrientes -Saramuro realizados por personas ajenas a la operación.
- 34. En cuanto a la ejecución de los programas de recorrido de los oleoductos, Pluspetrol Norte alegó en su escrito de descargos que los programas de recorrido de oleoductos correspondientes a los periodos agosto - diciembre 2011 y enero diciembre 2012 evidencian que realizó inspecciones regulares a sus instalaciones antes y después del derrame de petróleo crudo ocurrido el 6 de agosto del 2011.
- 35. Asimismo, Pluspetrol Norte precisó que cuenta con programas regulares de inspección que ejecuta como mínimo una vez por semana, por lo que el derrame de petróleo crudo no se habría producido por falta de inspecciones, sino como consecuencia de cortes efectuados por personas extrañas a la empresa.
- 36. A fin de acreditar sus afirmaciones Pluspetrol Norte remitió adjunto a su escrito de descargos el programa de recorrido de oleoductos agosto – diciembre 2011 que se observa a continuación:

	COPRENTES - SAKAMURO		COPRENTES-SAUANURO LONGINO DAIR		DAKE	ADDITIO			To be see	SEPTEMBE			DCTURNS			HOVINGE			DESENSE					
CHOPPLA	06	A .	(fin)	(94)	aen1	2002	ne)	ans.	seit 1	ne 2	an)	um4	int.	tion.)	un I	100	de T	nn2	901.7	an t	Set F	_	un1	200
1	contents	10%	57.8	107	0.50	000000	- Circle	1000		SAPS SO	100		Empl.	desire.			2006		HITCH	1505	5000	1250	100	$\overline{}$
. 2	175	CORRONTES	57.8	17	630	\$2000.V	93596	9032	600	1000				2000 E			7250	03/00	dest	555	-	10/31	500	100
2	SIRMURO	HPS	10.2	17"	(753)	0.794.0	1000	1005			3.5	5168		- Name			730 to		11/15	Gerti-	COST	100	100	553
4	HPS.	SARWURO .	102	17	edito.	PARK	Carro	to to	1000				Same	12000				6805	2520	2635	CHI		0.534	100
	CORRENTES-CHUMERA (10-GF1/2)		DAW.	000	ACCS	to			SEPTE	MME	100	200	DCT/L	SAL .	CHI	16557	MOVE	MAZ			DICE	Pick.		
CUADRILLA	OE.		(Kn)	Prist)	set 1	- m12	411	4014	Sen 1.	und	and:	and.	per t	- mn 2	am t	net.	sect.	min2	wil.	90.4	ant.	que.)	hel	min
1	CORRENTES	DHAMERA	25	e	5055	01.00										2000	Ann	5350	etnio.		road	1000	100	100
	CORNEYS	EXES-EE BB LOVOTO DAM		ON III	1010	A501	10	1000	15500	16919	MERE		-	OCTU	EAS .		1000	MOVE	page :	200	500	DICE	MD/S	
DUADRILLA	DE.		(Kn)	PNI	and I	(wit7 /	am.)	and.	an?	iun.)	I am.)	an4	art I	"wm2.00	air.)	ion E	34(1)	unj	art 3	act.	Sent	un]	an l	-
1	CORRENTES	65 53	57.2	10"			ALC: U	200			5050			TOTAL PARTY			0000	DIRE			1000	10000	1527	100
2	0033	CORRINTES	17.2	10"				100			61000		00.70		1000		(5/0)	COLEC	0.555	250		3.00	5707	-
	SARAMURO	TRNATACU	CUTCHOL	DAN	4000	A006	10	100	100	SEPTE	MORE			OCTU	EME :			HOVE	MAIN.	- D	Sec	DICE	NO.	
CUACRELLA	66		[Re]	P/80	set/	me I	ter1	int:	Ses 1	(sen)	(min)	nm.4	nert 1	(me)	un!	teri:	set 1	10.7	wel-	and i	Vet 1	tun]	fun)	aur.
•	SARAMURO	MANAGE	16	6"						100 000	1000			Far-10.74	1000		50000		Sinh?	200	62.0			

- 37. Las inspecciones a lo largo del ducto permiten que el titular de la actividad de hidrocarburos verifique las condiciones superficiales de las tuberías, válvulas y otros, con la finalidad de determinar defectos, anomalías y problemas que tengan dichas instalaciones a fin de reducir su vulnerabilidad frente a daños o deterioros.
- 38. En ese sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos elabora un programa de inspección a fin de planificar el desarrollo ordenado de las actividades¹⁵ que se pretenden desarrollar en un periodo de tiempo, por tanto, el programa de recorrido presentado por Pluspetrol Norte no acredita la ejecución de las inspecciones a la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro en el periodo agosto diciembre del 2011.

Cabe indicar, que el 26 de agosto del 2015 Pluspetrol Norte presentó nuevamente el programa de recorrido de oleoductos, observándose una evidente contradicción entre los dos (2) programas presentados, toda vez que consignan distintas cantidades de recorridos¹⁶ realizados durante el mes de agosto conforme se observa a continuación:

Escrito presentado el 24 de setiembre del 2012

Escrito presentado el 26 de agosto del 2015



KECOKK	DO DE OLE	ODUCTOS	AGOS	TO - D	ICIEM	BRE 20	111	49	
CUMPRILLA	CORRENTES	- SAKKITURO	LONGINE	DAM.		510	35		
CUMORULLA	06	A .	(6a)	PAGE	oes1-	947.2	Tuesa	Luni	
1	CORRENTES	30%	57.6	13"					
2	HPG	CORRENTES	57.6	10"					
3	SANAMERO	1/9	10.2	10"					
4	HN	SARATANO	50.2	12"					
CUADRILLA	CORRENTES	- CHAIRERA	104900	BAN.		AGG	610	_	
	DE	A	(Find	(Puls)	bet 1	100.2	1 000 3		
1	COMMENTES	CHWERK	25	15		100	1		
CUADRELA	CORRENT	ES-EE ER	LEVERUS	BAN.		AGO	510		
COMMILLA	DE	A .	(Km.)	(949)	441	1912	1 100 2	446	
1	CORRENTES	EE 58	57.2	10"					
- 2	96.33	COPPIENTES	57.2	10"			1		
CUADRILLA	SAKAMUKO	- YAKAYACU	SENSEUS	0.66	ASOSTO				
CUACHULA	30	Α.	(Final)	PAI	sen!	100	1 400 3	901	
	SARAMARO	YANAYACU	16	67			_	_	

Consulta realizada el 14 de agosto del 2015 al portal de la Real Academia Española (http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=AlVkVEQ9bDXX2x3iRFYM)

El programa de recorrido de oleoductos presentado el 25 de setiembre del 2012 consigna que se realizaron recorridos de inspección al oleoducto Corrientes – Saramuro durante todo el mes de agosto del 2011, mientras que el programa presentado el 26 de agosto del 2015 indica que solo se realizaron recorridos durante las dos (2) últimas semanas del mes de agosto del 2011.



- 40. En ese sentido, del cotejo de ambos documentos se desprende que no existe certeza respecto de cuál es el número exacto de recorridos que fueron programados por Pluspetrol Norte al oleoducto Corrientes – Saramuro en el periodo agosto – diciembre 2011.
- 41. No obstante lo previamente señalado, el Numeral 1.11¹⁷ del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 42. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente evaluar los documentos presentados por Pluspetrol Norte el 19 de julio y el 24 de setiembre del 2012 en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 137-2012-DFSAI/PAS, al estar referidos a la acreditación de la ejecución de programas regulares de inspección al oleoducto Corrientes- Saramuro.
- Los documentos presentados por Pluspetrol Norte¹⁸ son los siguientes:



- (i) Registros de inspecciones de oleoductos Lote 8 (Meses de junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del 2011)
- (ii) Reporte de Recorrido de Oleoductos del sector Sur del Lote 8 (Meses de agosto y setiembre del 2011)

Los registros de inspección y el reporte de recorrido presentados por Pluspetrol Norte permiten verificar que el administrado realizó inspecciones al oleoducto antes y después del derrame de petróleo crudo ocurrido el 6 de agosto del 2011, en la medida que en dichos documentos se deja constancia de la ejecución de las inspecciones mediante el registro de la siguiente información:

- Recorrido de la inspección: Oleoducto Corrientes Saramuro (00+000-108+000)
- Progresiva de avance y cuantificación de avance (en kilómetros y en porcentaje)
- Observaciones consignadas por el personal a cargo de la ejecución de las inspecciones
- Empresa contratista a cargo de la ejecución de las inspecciones:
 Corporación Petrolera S.A.
- Números de órdenes de trabajo del personal que ejecutó las inspecciones (Dicha información fue consignada solo en el Reporte de Recorrido de Oleoductos del sector Sur del Lote 8.
- 45. La exigencia de registrar los resultados de las inspecciones se sustenta en el carácter preventivo de las inspecciones, en la medida que la información que se

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Articulo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)"

Folio 188 al 205 del expediente.

VI.2

Expediente Nº 184-2012-DFSAI/PAS

consigne en dicho registro permitirá al administrado estimar las probabilidades de ocurrencia de los diferentes sucesos o incidentes asociados a los factores de riesgo en el transporte de hidrocarburos a través de ductos (fallas, corrosión, actos vandálicos, etc.).

- 46. En ese sentido, de la evaluación conjunta de los registros de inspecciones de oleoductos Lote 8 y del reporte de recorrido de Oleoductos del sector Sur del Lote 8 se evidencia que Pluspetrol Norte cumplió con ejecutar programas regulares de inspección de la línea A del oleoducto Corrientes Saramuro y registró los resultados de la ejecución de dichos programas de inspección.
- 47. Por tanto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte cumplió con realizar inspecciones a la línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro, además de haber registrado los resultados de dichas inspecciones, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
 - Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte es responsable por los impactos negativos generados al ambiente por el derrame de hidrocarburos del 6 de agosto de 2011

Marco Conceptual

De acuerdo al Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), el titular de operaciones es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades¹⁹.

- 50. A su vez, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente impone al titular de operaciones la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, teniendo en cuenta el ciclo de vida de los bienes o servicios que provea²⁰.
- 51. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de

que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 "Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Articulo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental
en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental
que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes
que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar
de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

(El subrayado es nuestro).

efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, dicha norma dispone que son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

- 52. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por el desarrollo de actividades de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)²¹.
- 53. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Numeral 75.1 del Artículo 75º de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3º del RPAAH, se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades) al tratarse de impactos que pueden generar degradación progresiva en el ambiente (suelo, aire, agua, flora, fauna, etc.).

VI.2.2 Hecho detectado

54.

We Bo Mills 55.

Mediante Informe Preliminar de Siniestros del 6 de agosto del 2011, Pluspetrol Norte comunicó la detección de un área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 2+645 de la Línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro.

Como consecuencia de este hecho, del 7 al 11 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial y detectó la presencia de un área impactada con hidrocarburos producto del referido derrame, conforme se indica en el Acta de Supervisión Especial:

"En la tarde los suscritos conjuntamente con los representantes de Pluspetrol y de las diferentes entidades estatales, nos dirigimos al lugar del siniestro y comprobamos el derrame de petróleo (API 24) en una zona de aguajales por donde pasan las tuberías A y B de 10 pulgadas.

Los árboles ubicados en las proximidades de la rotura de la tubería A, presentaron manchas de petróleo hasta con una altura aprox. de 15 m. En la zona se encontró numerosos trabajadores recuperando petróleo en cilindros, quienes indicaron que habían recuperado petróleo de 50 cilindros (equivalente a 66

(...)

barriles).

El día martes 9 de agosto, los suscritos con los representantes de Pluspetrol y de las diferentes entidades estatales asistimos a la zona del derrame para la toma de muestras, georeferenciación de la zona derramada y a realizar una calicata. (...)

A las 14:50 se realizó un sobrevuelo en el área del derrame con la finalidad de identificar la expansión de la mancha de hidrocarburos, (...).

Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geoformas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

Se observó también que las hojas de los árboles donde se produjo el corte de la tubería presentaban un color verde negruzco brillante atribuido al alcance del petróleo, el día del derrame.

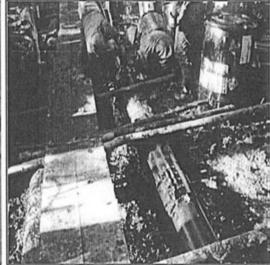
No se observó cuerpos de aguas superficiales cercanos a la tubería siniestrada. (...)"

(Énfasis agregado)

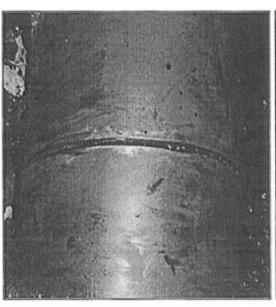
56. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 2, 3, 4 y 6 del Informe de Supervisión:

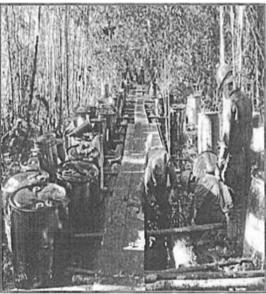
Fotografías N° 2 y 3: Vista de la grapa colocada en el Oleoducto A (2 km +645)





Fotografías N° 4 y 6: Vista del corte realizado al Oleoducto A (2 km +645) y trabajadores realizando la recuperación de petróleo





57. El 18 de agosto del 2011, Pluspetrol Norte presentó el Informe Final de Siniestros en el cual precisa, entre otros, que el derrame se produjo como consecuencia de dos (2) cortes realizados a la altura del kilómetro 2+645 y 2+647 de la línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro:

3. Sinjestro

Hora de inicio: No determina	ado	Hora de To determinado	érmino: N
rientes a Saramuro, Línea A (/Km	Coordenadas UT 9576076	M: 0492830
roducción			
o crudo	API	: 24,6	
Bbls	120		o: 392 Bbl
rrientes- Saramuro en el Km			fectada: 900
		rientes a Saramuro, Línea A (Km Producción O crudo API Bbls Vol (ha Ext m² inicia con el corte de la Línea arrientes- Saramuro en el Km	determinado rientes a Saramuro, Línea A (Km Coordenadas UT 9576076 roducción o crudo API: 24,6 i Bbls Volumen recuperado (hasta el 16.08.2011)

Durante el recorrido del oleoducto se encontró un corte transversal del tubo de 10" de la línea A en el km. 2+645 y en el km 2+647.

¿Hubo lesionados, enfermos o intoxicados? - Describir

Describir cómo se produjo Operacion que se realizaba, descripción del área, equipos e instalaciones afectadas):

El dia 05 de agosto, durante el bombeo de crudo de Corrientes a Saramuro se detectaron parámetros anormales (baja presión), por lo cual se decidió suspender el bombeo e inicia el recorrido del Oleoducto en toda su extensión.

El día 06 de agosto a las 07:30 hrs el personal recorredor de Producción detecta un área impactada con hidrocarburo a la altura del km 2+645 como consecuencia de haber sufrido la tubería un corte con sierra (desde 08 horas a 04 horas, 52 cm de la longitud circunferencial). Luego, durante las actividades mitigación se encontró un segundo corte de aproximadamente 16 cm (KM 02+647) en el perímetro inferior de posición 03 horas a 06 horas. Ambos cortes fueron causados por personas ajenas a la operación (acto vandálico).

Causas del siniestro:

Acto vandálico realizado por terceros ajenos a la operación.

Características del daño

Descripción de las áreas afectadas (selva, playa, rocas, ríos, etc):

Suelo de bosque estacionalmente inundable.

La fuente de aguas más cercana se encuentra a una distancia de 3 kms, por lo cual no se ha visto afectada por este incidente.

Descripción de los trabajos de mitigación realizados y condiciones finales del área:

- Delimitación del área afectada.
- Contención del crudo derramado.

(Énfasis agregado)

VI.2.3 La responsabilidad de Pluspetrol Norte por los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos

El principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²², establece que la responsabilidad debe

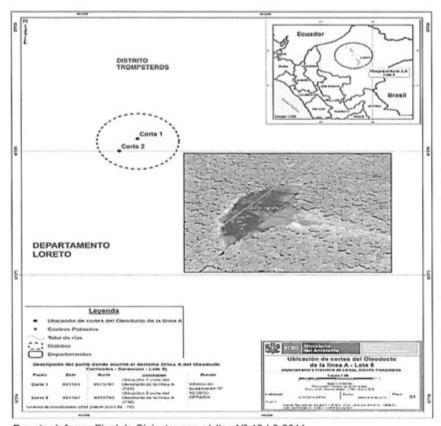
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Articulo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- 59. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 74° de la Ley General del Ambiente el titular de operaciones es responsable por todos los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades.
- 60. El oleoducto Corrientes Saramuro es un sistema compuesto por dos (2) ductos paralelos, la línea A y la línea B, de aproximadamente 108 kilómetros cada uno, cuya finalidad es la de transportar petróleo crudo desde la Estación de Bombeo Corrientes en el distrito de Trompeteros (Loreto) hacia la Estación de Bombeo N°1 "San José de Saramuro" del Oleoducto Nor-Peruano ubicada en el mismo distrito²³.
- 61. El 6 de agosto del 2011 en el marco de las acciones de transporte de petróleo crudo desarrolladas por Pluspetrol Norte a través del oleoducto Corrientes Saramuro se produjo el derrame de aproximadamente 736 barriles de petróleo crudo que eran transportados a través de la línea A de dicho oleoducto (coordenadas UTM 0492830/ 9576076), como consecuencia de la ruptura de la línea A del oleoducto Corrientes Saramuro a la altura del kilómetro 2+645 y del kilómetro 2+647:



Mapa del derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011



Fuente: Informe Final de Siniestro con código N° 13-L8-2011 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Programa de Adecuación y Manejo Ambental del Lote 8. Pág II-4.

62. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la supervisión especial se tomaron muestras del suelo en dos (2) puntos del área afectada por el derrame de petróleo crudo, conforme se detalla en el siguiente cuadro²⁴:

Cuadro Nº 1: Muestras de Suelo

Punto	Ubicación		adas UTM a WGS 84)
		Norte	Este
1	Zona no afectada o disturbada (Se extrajeron dos (2) muestras).	9576104	492738
2	A 10 metros del punto donde se originó el derrame (Se extrajeron tres (3) muestras)	9576076	492830

63. Las muestras recolectadas fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que emitió los Informes de Ensayo N° 85053L/11-MA y 85054L/11-MA cuyos resultados indican la presencia de hidrocarburos en suelo natural, evidenciando el impacto negativo generado en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011, conforme se observa en el Cuadro N° 1 – Concentración de petróleo en suelos del Informe de Supervisión²⁵:

Cuadro Nº 2 - Concentración de petróleo en las muestras de suelo

Muestra	Nivel (m)	PH	TPH (mg/kg)
M1	0,0	4,4	41,5
M2	0,5		34,34
M3	0,0		112007
M4	0,5		1415
M5	1,0		77,24

- 64. En esa línea, de acuerdo al Reporte Preliminar y al Reporte Final presentados por Pluspetrol Norte el área impactada por el derrame de petróleo crudo comprendió una extensión de 9000 m² que afectó suelo natural (suelo de bosque estacionalmente inundable) y la vegetación de la zona (zona de aguajales).
- 65. En cuanto a las acciones de contingencia desplegadas por el administrado, durante la visita de supervisión se observó que el personal de Pluspetrol Norte se encontraba en la zona de derrame realizando la recuperación del petróleo crudo de forma manual²⁶, conforme se aprecia en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión²⁷.
- 66. Cabe agregar que mediante escrito del 26 de agosto del 2015 Pluspetrol Norte remitió el "Informe de remediación del incidente ambiental del km + 645 y del km 647 del oleoducto COR-SAR" y el Acta de cierre "Limpieza del área afectada,

Página 8 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del expediente.

²⁵ Folio 35 reverso del expediente.

En el Informe de Supervisión se indica lo siguiente: "En la zona de derrame se encontró numeroso trabajadores recuperando petróleo en cilindros, quienes indicaron que habían recuperado petróleo en 50 cilindros." Ver folio 35 del expediente.

Folio 2 del expediente.

incidente ambiental Km 2+645 del oleoducto Corrientes – Saramuro Santa Elena" suscrita por representantes del administrado y de la Comunidad de Santa Elena²⁸.

- 67. En los citados documentos se deja constancia de los trabajos de recuperación, limpieza (retiro de raíces y segregación del material vegetal), remediación (lavado de raíces y de suelos por celdas) y reforestación del área afectada por el derrame de petróleo crudo.
- 68. Por lo expuesto, en la medida que Pluspetrol Norte es responsable por todos los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades y que el derrame de petróleo crudo se produjo en el marco de las actividades de transporte de hidrocarburos a través de la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro operado por Pluspetrol Norte, se evidencia la relación entre el desarrollo de las actividades de hidrocarburos de Pluspetrol Norte en el Lote 8 y el impacto negativo al ambiente generado por el derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011.

VI.2.4 Presunta ruptura del nexo causal

Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que el derrame de petróleo crudo no se produjo por fallas en su operación o defectos en sus instalaciones, sino por cortes realizados a la tubería de forma intencional por parte de personas ajenas a su operación, tal como constaría en la denuncia policial, el Acta de Verificación, el Informe Preliminar y el Informe Final de Siniestros, por lo que no se trataría de falta de diligencia de su parte.

El administrado también señaló que sancionarlo implicaría la vulneración del principio de causalidad al no haber quedado acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el sujeto que la realizó. Asimismo, Pluspetrol Norte manifestó que una eventual sanción vulneraría los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental conforme a los cuales el causante de un daño al medio ambiente es quien debe hacerse responsable de su remediación, debiendo asumir los costos del daño generado.

71. El Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente²⁹ recoge el principio de internalización de costos conforme al cual toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. Asimismo, conforme a este principio el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Folios 162, 164 y 165 del expediente.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"TITULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

- 72. Asimismo, de acuerdo al Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente 30 el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar
- 73. Por otro lado, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS <u>la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³¹.</u>
- 74. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:



"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 Én aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)".

(Subrayado agregado)

- 75. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 76. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por los impactos negativos al ambiente generados por el derrame de

DERECHOS Y PRINCIPIOS

Articulo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "TITULO PRELIMINAR

aproximadamente 736 barriles de petróleo crudo sobre suelo de bosque estacional, en un área que comprende 9000 m², toda vez que dicho derrame se produjo en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8 (transporte de petróleo crudo a través de la línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro).

- 77. No obstante lo anterior, esta Dirección procederá a evaluar si lo alegado por Pluspetrol Norte constituye una supuesto de ruptura del nexo causal, en la medida que el derrame de petróleo crudo se produjo a causa de dos (2) cortes efectuados a la línea A del oleoducto Corrientes–Saramuro, por lo que según manifiesta el administrado se configuraría el hecho determinante de tercero como causal eximente de responsabilidad.
- 78. El hecho determinante de tercero según la doctrina especializada es un supuesto de fuerza mayor con autor³² que no requiere ser individualizado en la medida que para su configuración solo es necesario que exista la certeza razonable de haber sido producido por una persona o grupo de personas distintas al presunto infractor:

"Naturalmente dado los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, por cuanto a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o fisica."33

(Énfasis agregado)



En el caso materia de análisis, Pluspetrol Norte presentó copia de la denuncia policial N° 100-11-VDTPI-RPL-CSLN/CPNP.TROMPETEROS³⁴ del 6 de agosto del 2011 en la que se dejó constancia del corte efectuado a la altura del kilómetro 2+645 de la línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro:

- "(...) Al constituimos al lugar denominado Línea A del Oleoducto Corrientes Saramuro a la altura del Km. 2.645, se pudo constatar el corte de tubo la cual tiene una extensión de aproximadamente 22 cmts, al lado derecho y de 15 cmts aprox. lado izquierdo del tubo, al parecer fue realizado con sierra de cortar o con algún otro tipo de herramienta que pueda cortar el tubo (...)."
- 80. En concordancia con lo señalado en la denuncia policial, en el Informe de Supervisión³⁵, se detallan las características de los cortes efectuados a la línea A del oleoducto Corrientes–Saramuro :

"El 8 de agosto del 2011, a las 12:40 horas, en la sala de reuniones de la base Percy Rosas- Lote 8, EN Trompeteros, los suscritos Ingenieros Víctor Gutiérrez y Carmen Conopuna de OEFA, el Ing. Luis Aguilar, Gerente General del Lote 8- Pluspetrol; así

Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero — y también el hecho determinante de la víctima, (...)- son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." que DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Sétima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pág. 336.

SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Tomo III. Colombia: Fundación Cultural Javeriana, 2006 p. 113.

Folio 106 del expediente.

Folio 35 del expediente.

como representantes de entidades como la Fiscalía Provincial en Materia Ambiental, el Gobierno Regional de Loreto, OSINERGMIN, PERUPETRO, DIRESA, ALA, GOREL y PPN, tuvieron una reunión con el fin de conocer los detalles de la ocurrencia del derrame de petróleo y de las medidas de control desplegadas, seguidamente, OEFA conjuntamente con los representantes de Pluspetrol y de las diferentes entidades estatales, se dirigieron al lugar del siniestro y comprobaron el derrame de petróleo (Pl 24) en una zona de aguajales por donde pasan las tuberías A y B de 10 pulgadas de diámetro La tubería A presentaba dos grampas (sic) a la altura de las zonas cortadas; una grampa fue colocada a la altura del 2 km + 645 (492828E, 9576092N) y la segunda grampa (sic) fue colocada a la altura de 2 km + 647 (492821E, 9576087N). Las dimensiones de longitud y espesor del primer y segundo corte fueron de 20.5" x 0.25" y 6.25 x 0.25" respectivamente."

(Énfasis agregado)

 Los cortes realizados a la línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro se aprecian en las siguientes fotografías presentadas por Pluspetrol Norte:







- 82. En esa línea, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se puede concluir razonablemente que los dos (2) cortes de la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro fueron provocados por personas distintas a Pluspetrol Norte, toda vez que los cortes efectuados a la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro atentan contra la infraestructura que este opera acarreándole al administrado perjuicios de índole económica.
- 83. Sin embargo, en la medida que el hecho determinante de tercero es un supuesto de fuerza mayor, para que se configure como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho provocado por personas distintas al administrado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible³⁶:
 - "(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-."

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

- 84. Los cortes efectuados a la línea A del oleoducto Corrientes Saramuro son hechos extraordinarios en la medida que son ajenos a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Pluspetrol Norte en el Lote 8 y no dependen del actuar del administrado; se tratan de hechos imprevisibles, toda vez que aun cuando cumplió con ejecutar las inspecciones a la línea A del oleoducto Corrientes Saramuro no le resultaba posible determinar la oportunidad exacta en la cual se presentarían estos hechos; y finalmente se trata de un hecho irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar las consecuencias del derrame producto de la ruptura del ducto³⁷.
- 85. Asimismo, se debe indicar que de la verificación visual realizada a la línea A del oleoducto Corrientes Saramuro se evidencia que los cortes fueron realizados mediante una herramienta manual, siendo las dimensiones de longitud y espesor del primer y segundo corte de 20.5" x 0.25" y 6.25 x 0.25", de lo que se desprende que existía el ánimo de dañar la integridad ducto.
- 86. En consecuencia, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 87. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
 - <u>Tercera cuestión en discusión:</u> Si Pluspetrol Norte remitió la información sustentadora de las medidas para evitar la repetición del derrame de hidrocarburos ocurrido el 6 de agosto de 2011
- VI.3.1 Marco Conceptual
- 88. El Numeral 6.2 del Artículo 6° del "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para el Reporte de Emergencias), dispone que la empresa autorizada está obliga a remitir dentro de los 10 (diez) días hábiles de ocurridos los hechos el Informe Final utilizando uno de los siguientes formatos según corresponda³⁸:

PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de responsabilidad extracontractual. En: Revista de Derecho Privado N° 20. Universidad Externado de Colombia. 2011. p 371-398.

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

[&]quot;Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

^{6.2} La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato Nº 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves. Formato Nº 5: Informe Final de Siniestros.

Formato Nº 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud

- Formato Nº 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.
- Formato Nº 6: Informe Final de Emergencias Operativas.
- 89. En el ítem 7 del Formato N° 5 "Informe Final de Siniestros" se indica expresamente que la empresa autorizada debe consignar las medidas tanto preventivas como correctivas para evitar la repetición del siniestro y adjuntar la respectiva documentación sustentatoria.
- 90. Asimismo, el Numeral 6.11 del Artículo 6° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias establece que las empresas autorizadas deben implementar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas señaladas en los informes finales como parte de las acciones necesarias para evitar se repitan nuevas situaciones de emergencia³⁹.
- 91. En ese sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos una vez ocurrida una emergencia ambiental tienen la obligación de presentar un Informe Final del Siniestro consignando tanto las acciones correctivas como preventivas para evitar que tal hecho se repita. Además, debe adjuntar la documentación que sustenta dichas medidas, las mismas que posteriormente implementará y ejecutará.

Finalmente conforme al Artículo 10° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias los titulares de las actividades de hidrocarburos que no cumplan con las obligaciones establecidas en dicho procedimiento incurren en un ilícito administrativo que es pasible de sanción.

VI.3.2 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

- 93. El 18 de agosto del 2011 Pluspetrol Norte presentó al OEFA el Informe Final del Siniestro con código N° 13-L8-2011 referido al derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011, indicando que para evitar cortes de ductos por parte de personas ajenas implementaría las siguientes acciones preventivas:
 - (i) Continuar con los recorridos de inspección de los oleoductos.
 - (ii) Implementar proyecto de vigilancia del oleoducto a cargo de las comunidades.
- 94. La Dirección de Supervisión producto de la revisión del Informe Final del Siniestro con código N° 13-L8-2011 señaló que Pluspetrol Norte no habría cumplido con presentar adjunto a dicho informe la documentación sustentadora de las medidas que indicó que adoptaría para evitar que se repitan los cortes de ductos por parte de personas ajenas que ocasionen derrames de petróleo crudo, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

N°	Descripción de la Observación
/ 1	

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

[&]quot;Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

^{6.11} Las empresas autorizadas deben implementar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas, según corresponda, señaladas en los informes finales como parte de las acciones necesarias para evitar se repitan nuevas situaciones de emergencia."

3	En el Informe final de siniestros N° 13-L8-2011, Pluspetrol no adjuntó los documentos
	sustentatorios en relación al ítem 7 "De las medidas para evitar su repetición":

Acciones preventivas:

- Continuar con los recorridos de inspección de los oleoductos.
- Implementar proyecto de vigilancia del oleoducto a cargo de las comunidades,

(....

(Énfasis agregado)

- 95. Al respecto, se debe indicar que en el formato del Informe Final de Siniestros se indica que el titular de la actividad de hidrocarburos debe adjuntar la documentación sustentadora de las medidas para evitar la repetición de dicho evento; sin embargo, dicha obligación solo resulta aplicable para las acciones correctivas consignadas por el administrado, en la medida que dichas acciones fueron ejecutadas inmediatamente después de ocurrido el derrame de petróleo crudo.
- 96. En ese sentido, las acciones preventivas consignadas por Pluspetrol Norte constituyen acciones que en el presente caso el administrado se compromete a implementar en el tiempo a fin de evitar que el incidente reportado vuelva a ocurrir, de lo que se desprende que la obligación de presentar documentos que sustenten tales medidas no resulta exigible para el administrado al momento de presentar el reporte, máxime cuando el plazo de diez (10) días hábiles resulta insuficiente para implementar las medidas preventivas.
- 97. En consecuencia, al haberse determinado que no resultaba exigible que Pluspetrol Norte presente la documentación sustentadora de las medidas preventivas que indicó que adoptaría en el Informe Final del Siniestro con código N° 13-L8-2011, corresponde archivar el presente hecho imputado careciendo de objeto pronunciarse por los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
- 98. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- VI.4 <u>Cuarta cuestión en discusión:</u> Si Pluspetrol Norte remitió la información referida a la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame ocurrido el 6 de agosto del 2011
- 99. El Literal c.1) del Artículo 15°40 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA tiene la facultad de solicitar al administrado la información que considere necesaria sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

- 100. El Artículo 16°41 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD establece como una de las facultades del supervisor la de requerir a los administrados la presentación de documentos y en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
- 101. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, dispone que el no proporcionar a la autoridad administrativa los datos e información que establecen las normas vigentes, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo constituye una infracción administrativa.

VI.4.1. Hecho detectado

102. Mediante Acta de Supervisión del 13 de agosto del 2011⁴², suscrito por los representantes del OEFA y de Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que remita la siguiente información:

"Pluspetrol entregará en el plazo de ley lo siguiente:

Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

<u>Estudio o información de la profundidad de la napa freática</u>.

Determinación del volumen derramado

Volumen de petróleo recuperado.

Plan de remediación del derrame"

(Subrayado agregado)

- 103. De acuerdo con el Artículo 132° de la LPAG los administrados tienen un plazo máximo de diez (10) días hábiles para cumplir con los requerimientos efectuados por la autoridad⁴³, por tanto el plazo para que Pluspoetrol Norte presentara la información requerida por la Dirección de Supervisión vencía el 26 de agosto del 2011.
- 104. La Dirección de Supervisión producto de la supervisión especial 2011 detectó que Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información referida al estudio de la profundidad de la napa freática y tampoco al plan de remediación del área afectada por el derrame del 6 de agosto del 2011, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

"Articulo 26".- De las facultades del supervisor El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/ electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión."

Folios 25 y 26 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.

"Articulo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

^{4.} Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."

	Tabla N° 1 Observaciones dete	ectadas	
N°	Descripción de la Observación	Base Legal	Medios Probatorios
1	PLUSPETROL Norte S.A. incumplió en presentar al OEFA en el plazo de ley, la información referida a la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame ocurrido el 06/08/2011.	()	Item 4, Información "Requerimiento de Información" del Acta de Supervisión firmada en Trompeteros el 10/08/2011.

VI.4.2. Análisis de los descargos

- 105. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que el expediente Técnico para Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con infiltración en el terreno-Proyecto de Explotación de Hidrocarburos, Etapa de Operación Yacimiento Corrientes, Zona Batería 1 Lote 8 que contiene información relativa a la napa freática fue elaborado en mayo de 2011, antes de la ocurrencia del derrame.
- 106. Asimismo, Pluspetrol señaló que la Metodología para la Limpieza y Remediación del Oleoducto Corrientes-Saramuro kilómetro 2+645, que establece el Plan de Remediación a ser ejecutado en la zona de derrame fue elaborado el 13 de agosto de 2011, pocos días después de ocurrido el accidente y de ser requerido mediante el Acta de Supervisión.
- 107. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se evidencia que dichos documentos hayan sido presentados por Pluspetrol Norte en el plazo otorgado durante la supervisión especial 2011, por lo que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
 - Asimismo, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁴, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte para revertir la situación verificada durante la supervisión especial 2011 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la documentación presentada por el administrado será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
- 109. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incurrió en la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que no cumplió con presentar al no haber remitido en el plazo legal la documentación requerida por la Dirección de Supervisión. En consecuencia,

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 5° .- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35º del presente Reglamento".

corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

VI.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

VI.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

- 110. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁵.
- 111. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 112. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
 - 13. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 114. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.5.2 Procedencia de la medida correctiva

Conducta infractora N° 4: Pluspetrol Norte no presentó la información referida al estudio de la profundidad de la napa freática y al plan de remediación del área afectada por el derrame del 6 de agosto del 2011, la cual fue requerida mediante el Acta de Supervisión Especial levantada el 13 de agosto del 2011

111. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones, toda vez que no presentó el estudio de la profundidad de la napa freática y el plan de remediación del área afectada por el derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011, información que fue requerida a Pluspetrol Norte S.A. mediante el Acta de Supervisión Especial levantada el 13 de agosto del 2011.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

- 112. Pluspetrol Norte adjuntó a su escrito de descargos la siguiente documentación:
 - (i) Expediente Técnico para Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con infiltración en el terreno-Proyecto de Explotación de Hidrocarburos, Etapa de Operación Yacimiento Corrientes, Zona Batería 1 Lote 8.
 - (ii) Metodología para la Limpieza y Remediación del Oleoducto Corrientes-Saramuro Km 2+645, que establece el Plan de Remediación a ser ejecutado en la zona de derrame.
- 113. De la revisión de los documentos presentados por Pluspetrol Norte se verifica que dichos documentos contienen la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión Especial levantada el 13 de agosto del 2011.
- 114. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por Pluspetrol Norte, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- 115. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 116. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40º del Reglamento de prganización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – DEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la siguiente infracción y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Pluspetrol Norte S.A. no presentó el estudio de la profundidad de la napa freática y el plan de remediación del área afectada por el derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011, información que fue requerida a Pluspetrol Norte S.A. mediante el Acta de Supervisión Especial levantada el 13 de agosto del 2011.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.

<u>Artículo 2°.</u> - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	
1	Pluspetrol Norte S.A. no ejecutó programas regulares de inspección a la línea A del oleoducto Corrientes-Saramuro.	
2	Pluspetrol Norte S.A. es responsable de los impactos negativos generados al ambiente por el derrame de petróleo crudo a la altura de los kilómetros 2+645 y 2+647 de la línea A del oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.	
3	Pluspetrol Norte S.A. no presentó la documentación sustentadora de las acciones preventivas consignadas en el Informe Final de Siniestro con código N° 13-L8-2011 correspondiente al derrame de petróleo crudo del 6 de agosto del 2011.	

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁶ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁴⁷.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[&]quot;Articulo 207°.- Recursos administrativos

^{207.1} Los recursos administrativos son:

^(...)

b) Recurso de apelación

^()

^{207.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

Maria Luisa Egusquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Página 33 de 33

. . .

....